

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo de placas CPR-730 Sírvasse proveer Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3253
Rad. 023-2009-00127-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del vehículo de placas **CPR-130**, marca: FORD, clase: AUTOMOVIL, tipo: FIESTA HATCH 1,0L, modelo: 2007, el cual se encuentra ubicado en **BODEGAS J.M Carrera 8A No. 31-63 de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$13.100.000.00)**, de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del vehículo de **CPR-130**, marca: FORD, clase: AUTOMOVIL, tipo: FIESTA HATCH 1,0L, modelo: 2007, el cual se encuentra ubicado en **BODEGAS J.M Carrera 8A No. 31-63 de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$13.100.000.00)** para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo de placas IIU-505 Sírvasse proveer Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3252
Rad. 035-2016-00834-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del vehículo de placas **IIU-505**, marca: CHEVROLET, clase: SEDAN, tipo: SAIL, modelo: 2016, el cual se encuentra ubicado en **BODEGAS J.M Carrera 8A No. 31-63 de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$23.460.000.00)**, de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del vehículo de placas **IIU-505**, marca: CHEVROLET, clase: SEDAN, tipo: SAIL, modelo: 2016, el cual se encuentra ubicado en **BODEGAS J.M Carrera 8A No. 31-63 de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$23.460.000.00)** para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el pagador de Transportes Villegas presenta memorial informando que el señor Alexander Flores trabajo hasta el 16 de agosto del 2018. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3251
Rad. 013-2012-00797-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el pagador de Transportes Villegas presenta memorial informando que el señor Alexander Flores trabajo hasta el 16 de agosto del 2018; observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que agregara su informe a los autos sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de Transportes Villegas, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Recibido en el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el 29 de agosto de 2018.
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora presenta memorial desistiendo del trámite de la referencia. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3250

Rad. 030-2014-00033-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial desistiendo del trámite de la referencia; observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que agregara su informe a los autos sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la parte actora, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Secretaría de Ejecución
de las Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Superintendencia de Notariado y registro, aporta memorial en el que informa que procedió a cancelar el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-797782. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3231
Rad. 032-2017-00682-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Superintendencia de Notariado y Registro, aporta memorial en el que informa que procedió a cancelar el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-797782; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Se notifica a las partes
por el medio electrónico
el día 29 de agosto de 2018
en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la hija demandada solicita se ordene la devolución de los dineros que excedieron posterior al pago de obligación objeto del trámite, Sírvasse proveer, Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3225
Rad. 009-2012-00137-00

Dentro del presente proceso, la hija de la demandada CARMEN EMILIA GARCIA DE PRADO solicita se ordene la devolución de los dineros que excedieron al pago de obligación objeto del trámite y que se le explique por qué no han sido entregados esos títulos; de la revisión al expediente se tiene que la memorialista no es parte dentro del proceso de la referencia, no obstante y para evitar nuevas peticiones repetitivas; en el auto que antecede se le indico que los bienes embargados dentro del presente proceso se dejaron a disposición del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, razón por la cual se le negó la solicitud elevada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto en el auto No. 807 del 16 de marzo de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carla E. Restrepo Guevara
C. J. Restrepo Guevara
C. J. Restrepo Guevara
C. J. Restrepo Guevara

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del producto del remate. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3220
Rad. 030-2010-00741-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del producto del remate, toda vez que desde el 17 de agosto del presente año el vehículo de placas URZ-247 fue entregado a la rematante; en atención a lo solicitado por el togado tiene el despacho que de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 455 del C.G.P numeral 7 que en lo referente expresa: "...Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado..." termino que aún se encuentra vigente, por lo que el despacho negara la solicitud deprecada por el memorialista.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal
Santiago de Cali
Carlos Julio Restrepo Guevara
Juez

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, aporta diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3221
Rad. 034-2014-00634-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL aporta diligencia de secuestro, la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo del 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-99629, ubicado en la avenida 4N # 8N-31/37/39; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$28.814.500.00.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO al 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-99629, el cual se encuentra avaluado por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$28.814.500.00.** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Caratula de Ejecución
Causas Municipales
Causas de Ejecución de Sentencias

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora aporta solicita se modifique el número de cedula del oficio No. 10-2504 de fecha 15 de diciembre de 2017. Sirvase proveer, Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3220
Rad. 030-2010-00741-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora aporta solicita se modifique el número de cedula del oficio No. 10-2504 de fecha 15 de diciembre de 2017, en virtud a que el oficio mencionado contiene un error en el número de cedula del demandado; el despacho atendiendo la solicitud del memorialista procede a revisar el expediente, encontrando que en el pagare el número de cedula del demandado es 3.177.083, y en aras de dar veracidad a lo manifestado, se consulta en la página de la procuraduría (folio siguiente 28) encontrando que el número inscrito en el oficio de la referencia es correcto, por lo que se procederá a negar la solicitud deprecada por el memorialista.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se aclare el número de la orden de pago. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3227
Rad. 012-2009-00493-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se aclare el número de la orden de pago; revisando el auto que antecede, observa el despacho que se inscribió el número de la orden de manera errada siendo el verdadero No. 76001430310100306 y no 76001430310100300 como se inscribió en el auto No 2816 del 31 de julio de 2018; el despacho conforme a lo preceptuado en el Art. 286 del C.G.P. "*corrección de errores aritméticos*", procederá a corregir el auto mencionado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el auto No 2816 del 31 de julio de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Notificación de Proceso
Cartera Municipal
Cartera de Ejecución*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiendo que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita el abogado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2665/ Rad. 005-2015-00481-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial y por el acuerdo suscrito entre las partes, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por la parte demandante supeditada a la entrega de depósitos judiciales y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COFIJURIDICO contra JESUS ELIAS ALEGRIA VIVAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado, y por memorial presentado por el demandante reconociendo personería. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación. No. 3257
Rad. 008-2015-00406-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. GONZALO IVAN GARCIA PEREZ presenta renuncia al poder otorgado por el señor CARLOS FERNANDO CASTELLANOS VASQUEZ actuando como representante legal y Gerente de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art. 76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En segundo lugar, se tiene que el señor CARLOS FERNANDO CASTELLANOS VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 14.889.064 de Buga (V), quien figura como representante legal y Gerente de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS", entidad demandante dentro del proceso de la referencia, solicita se le reconozca personería a la Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con la C.C. No. 66.771.671, T.P. No. 92700 del Consejo Superior de la Judicatura. Como quiera que la solicitud es procedente, se reconocerá personería para actuar dentro del trámite del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con la C.C. No. 66.771.671, T.P. No. 92700 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 008-2015-00406-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso para a despacho con memorial presentado por la parte demandada reconociendo personería, y presenta incremento del crédito liquidado por cuotas de administración adeudadas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3259
Rad. 006-2015-00610-00**

En atención al memorial que antecede, se tiene que la señora FANNY RODRIGUEZ OCHOA identificada con la C.C. No. 31.882.321 de Cali (V), quien figura como demandada dentro del proceso de la referencia, solicita se le reconozca personería a la Dra. MYRIAN SALAZAR HERNÁNDEZ identificada con la C.C. No. 28.815.117 de Líbano - Tolima, T.P. No. 39974 del C.S. de la J. Como quiera que la solicitud es procedente, se reconocerá personería para actuar dentro del trámite del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

En segundo lugar, con respecto al incremento del crédito liquidado por cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...), razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar la Dra. MYRIAN SALAZAR HERNÁNDEZ identificada con la C.C. No. 28.815.117 de Líbano - Tolima, T.P. No. 39974 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUIERIR a la parte demandada, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad: 006-2015-00610-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3226
Rad. 024-2016-00192-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 96) \$41.595.956 y costas (fl 90) \$2.007.700 cuya suma asciende a \$43.603.656 y se han realizado abonos por valor de \$2.408.852; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE \$ 2.878.206**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **FONDO DE EMPLEADOS DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **ROCIO ARDILA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.819.180, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE \$ 2.878.206**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002217303	30/05/2018	\$171.610,00	469030002217320	30/05/2018	\$392.701,00
469030002217307	30/05/2018	\$171.610,00	469030002217321	30/05/2018	\$149.454,00
469030002217309	30/05/2018	\$178.052,00	469030002217322	30/05/2018	\$161.446,00
469030002217310	30/05/2018	\$171.610,00	469030002217324	30/05/2018	\$154.806,00
469030002217313	30/05/2018	\$111.121,00	469030002217325	30/05/2018	\$106.683,00
469030002217315	30/05/2018	\$154.764,00	469030002217327	30/05/2018	\$160.217,00
469030002217316	30/05/2018	\$149.616,00	469030002236014	10/07/2018	\$156.282,00
469030002217318	30/05/2018	\$151.020,00	469030002236015	10/07/2018	\$187.372,00
469030002217319	30/05/2018	\$149.842,00	Total		\$2.878.206,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Títulos Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2650/ Rad. 027-2011-00499-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de agosto de 2016, notificada por estados el 26 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por OLGA LUCIA BARCO POSSO contra LILIA ZORAIDA SANDOVAL Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Escudo de la República de Colombia
Cortes Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3254 / Rad. 030-2016-00766-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante allega memorial contenedor de las publicaciones de remate, dado que el proceso se encuentra suspendido, la solicitud se agregará a los autos para que obre y conste hasta que se levante la medida de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Sección de Ejecución de Sentencias
Juzgado 10° Civil Municipal de Cali
29 de Agosto de 2018

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiéndole que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita el abogado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2664/ Rad. 034-2015-00200-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita el conciliador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y conforme al acuerdo de pago suscrito entre los acreedores y el deudor, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por el conciliador y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por CESAR AUGUSTO CASTILLO LEMOS contra YOLANDA VALENCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho sin que el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA informe sobre el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2655 / Rad. 027-2009-00024-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que por auto que antecede se decretó la suspensión del proceso desde el 22 de agosto de 2016, por lo que esta judicatura en busca de celeridad procesal oficiará al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que informe sobre el estado proceso de insolvencia que adelanta la demandada ANA MERCEDES PEREZ Y SOTO ECHEVERRY, para resolver sobre la reanudación o no del trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA ofíciase al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que informe sobre el estado del proceso de insolvencia que adelantan ANA MERCEDES PEREZ Y SOTO ECHEVERRY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Procurador del Estado
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2654/ Rad. 016-2006-00874-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de julio de 2016, notificada por estados el 26 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRO COMERCIAL PASARELA contra CATALINA PEREZ MONTOYA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco de Bogotá, envió oficio en el que solicita información. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3230

Rad. 003-2012-00423-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco de Bogotá, solicita se informe si el proceso de la referencia se encuentra activo o por el contrario ya está desembargado; en atención a la solicitud elevada por el Banco de Bogotá, el despacho procede a informar que el proceso de la referencia se encuentra activo y que la medida solicitada a dicha entidad goza de vigencia.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

POR SECRETARÍA librar oficio dirigido al banco de Bogotá informando lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Notificado a la Secretaría
de Municipalidad
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja disposición los remanentes de un asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3229
Rad. 031-2009-00836-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que deja a disposición de este Juzgado los remanentes del proceso con Radicación 024-2009-00872-00, razón por la que se agregará los oficios a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Recibido en el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el 29 de agosto de 2018
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora presenta cesión del crédito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3228
Rad. 033-2011-00185-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora presenta cesión del crédito; observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que agregara su informe a los autos sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la parte actora, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Notario de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2653/ Rad. 013-2003-00188-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de julio de 2016, notificada por estados el 26 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO GANADERO S.A. BANCO BBVA S.A. Y OTRO contra MARGARITA ROSA AGUIRRE Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2652/ Rad. 021-2001-00743-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de agosto de 2016, notificada por estados el 26 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS contra GUILLERMO MARIN BUITRAGO Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Orden de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2651/ Rad. 027-2008-00654-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de julio de 2016, notificada por estados el 26 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA contra JULIAN HUMBERTO VICTORIA SAAVEDRA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con radicación 029-2008-00920-00 adelantado por BANCO BBVA S.A. contra JULIAN HUMBERTO VICTORIA, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2668

Rad. 001-2018-00174-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Protocolo de Ejecución
Juzgado Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2661/ Rad. 025-2014-00739-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 de julio de 2016, notificada por estados el 25 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LA UNIDAD RESIDENCIAL CARACOLIES contra DIEGO ARMANDO CASASFRANCO GARCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Escritorio de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2660/ Rad. 022-2009-01185-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de julio de 2016, notificada por estados el 26 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO BBVA S.A. contra HECTOR MARIO TOBON ESPINAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2659/ Rad. 008-2009-00981-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de julio de 2016, notificada por estados el 26 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA contra RAMIRO ARCE VARGAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con radicación 035-2009-01050-00 adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra RAMIRO ARCE VARGAS, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución de
Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2658/ Rad. 012-2009-00818-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 de agosto de 2016, notificada por estados el 25 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A. contra GERARDO DE JESUS VASQUEZ Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Secretaría de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3258
Rad. 035-2008-00317-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora informa que en el auto No. 2946 de 10 de agosto de 2018, se ordenó pagar unos depósitos judiciales insertando de manera incorrecta el número de cedula del beneficiario el cual es 31.277.009 y no como se indicó en el auto en mención; por lo que de conformidad a lo preceptuado en el Art 286 del CGP se procederá a corregir el auto No 2946 del 10 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2946 de 10 de agosto de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.277.009, los títulos judiciales por hasta por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$ 2.456.952.00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002175369	27/02/2018	\$81.923,00	469030002175387	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175370	27/02/2018	\$90.671,00	469030002175388	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175371	27/02/2018	\$90.672,00	469030002175389	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175372	27/02/2018	\$90.672,00	469030002175390	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175374	27/02/2018	\$90.672,00	469030002175391	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175377	27/02/2018	\$90.672,00	469030002175392	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175378	27/02/2018	\$90.672,00	469030002175397	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175379	27/02/2018	\$90.672,00	469030002175398	27/02/2018	\$95.885,00
469030002175380	27/02/2018	\$90.672,00	469030002175399	27/02/2018	\$99.806,00
469030002175381	27/02/2018	\$95.885,00	469030002206474	04/05/2018	\$99.807,00
469030002175382	27/02/2018	\$95.885,00	469030002223547	12/06/2018	\$99.807,00
469030002175383	27/02/2018	\$95.885,00	469030002233871	05/07/2018	\$99.807,00
469030002175384	27/02/2018	\$95.885,00	469030002248924	06/08/2018	\$99.807,00
Total			\$2.456.952,00		

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Secretario de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Interlocutorio. No. 2666

Rad. 023-2015-00488-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado; no obstante el apoderado judicial de la parte demandada, presenta memoriales solicitando no tener en cuenta el avalúo catastral presentado, fundamentado su petición en que esa opción solo puede darse aplicación si el ejecutado no presta la colaboración para el avalúo del bien o impide su inspección por el perito e informa que la demandada solo posee derechos sobre el 50% del inmueble contrario a lo señalado por catastro.

Respecto al avalúo catastral el despacho se observa que lo manifestado por el memorialista no goza de veracidad, toda vez que conforme a lo preceptuado en el Art. 444 del CGP "(...) 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.** 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten. 4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.(...) negrilla nuestra**". Se tiene el avalúo no debe ser estrictamente el realizado por un perito, el mencionado artículo en el numeral 4 permite que en el caso de bienes inmuebles permite que el mismo pueda ser el avalúo catastral incrementado en un 50%, razón suficiente para que el despacho niegue la solicitud deprecada por el togado.

En lo concerniente a la manifestación que la demandada solo posee derechos sobre el 50% del inmueble contrario a lo señalado por catastro; el despacho procede a revisar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No: 370-275960 el cual es objeto del presente tramite, encontrando que en la anotación No. 016, es la demandada EDITH VALDERRAMA VARELA la propietaria del 100% del inmueble, por lo que la aseveración realizada por el togado carece de veracidad.

Resuelto lo anterior y como quiera que en el término otorgado no se presentó observaciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble propiedad del demandado, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-275960, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$103.438.500.oo.** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

Por último, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. este Despacho encuentra que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-275960**, se encuentra embargado (folio 40-41), secuestrado (folios 185-186), durante el término de traslado no se propusieron observaciones al avalúo (folio 115), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 118-131), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el depósito judicial aportado por la parte demandada, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

TERCERO: APROBAR el avalúo Catastral del bien inmueble propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-275960, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$103.438.500.oo.**, para efectos del remate.

CUARTO: A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 9 del mes de noviembre del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicado en el **CARRERA 1 AVENIDA COLOMBIA No 1-35 apartamento No 701** de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$103.438.500.oo.**

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 023-2015-00488-00

Procuraduría General del Departamento de Cauca
Procuraduría General del Departamento de Cauca
Procuraduría General del Departamento de Cauca
Procuraduría General del Departamento de Cauca
Procuraduría General del Departamento de Cauca
Procuraduría General del Departamento de Cauca
Procuraduría General del Departamento de Cauca
Procuraduría General del Departamento de Cauca
Procuraduría General del Departamento de Cauca
Procuraduría General del Departamento de Cauca

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2667

Rad. 035-2018-00005-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Recibido de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3256/ Rad. 015-2017-00769-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y de las costas conforme al Art. 461 del CGP; revisado el asunto, se observa que su solicitud no es procedente.

En tal sentido se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..."

Y como quiera que en el mandamiento de pago (fol. 137 a 138 C-1) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con las cuotas e intereses en mora, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Conforme a lo consignado, es evidente que el tipo de terminación solicitado no es el procedente para este caso, no obstante si el mismo se encontrara coadyuvado por las partes, se procedería de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiéndole que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita el abogado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2663/ Rad. 013-2014-00317-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial y por el acuerdo suscrito entre las partes, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por la parte demandante supeditada a la entrega de depósitos judiciales y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por ASFAMICOOP contra FERNANDO ANGEL LOPEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2657/ Rad. 001-2010-00471-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 de agosto de 2016, notificada por estados el 24 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por SOCIEDAD PROMOTORA SOMOS LTDA Y ASOCIADOS contra SANDRA ELIZABETH ALVARADO Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Asesorado de Ejecución
Cíviles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2656/ Rad. 008-2009-00018-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 de agosto de 2016, notificada por estados el 25 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por FINESA S.A. contra EDUARDO ALBEIRO RIOS AGUDELO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Secretaría de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2662 Rad. 008-2009-00819-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALEJANDRA GUARNIZO SALAZAR contra WILLIAM ANGEL GOMEZ Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, pasa el proceso a Despacho para disponer sobre la entrega de depósitos judiciales que le corresponda a la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DEAGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario